

SUP-RAP-220/2021

**Actora:** Partido Acción Nacional.  
**Responsable:** Consejo General del INE.

**Tema:** fiscalización de ingresos y gastos de campaña en proceso electoral local.

#### Antecedentes

##### Dictamen consolidado

El 05 de julio la Unidad Técnica de Fiscalización del INE puso a consideración de la Comisión de Fiscalización el dictamen consolidado respectivo.

##### Aprobación

El 11 de julio la Comisión de Fiscalización aprobó el dictamen consolidado.

##### Resolución impugnada

El 22 de julio el Consejo General del INE aprobó la resolución relativa a las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes de ingresos y gastos de campaña de, entre otros, el recurrente, correspondientes al proceso electoral local ordinario en curso en el estado de Nayarit; sancionándolo con, entre otras, un monto de \$391.640.27

##### Recurso de apelación

La apelante interpuso contra lo anterior recurso de apelación.

#### Consideraciones

##### Agravios

La responsable contabiliza como gasto de campaña gastos que fueron reportados en la contabilidad ordinaria.

La propaganda no contiene llamado al voto.

Los integrantes de la coalición se deslindaron de la propaganda de mérito y no tiene relación con la candidata a la gubernatura.

##### Respuesta

Los argumentos son **inoperantes**, pues se limita a repetir lo alegado al dar respuesta a las observaciones del dictamen y no controvierte las razones por las que la responsable consideró actualizada la infracción.

**Conclusión:** Se **confirma** la resolución impugnada.





TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

**EXPEDIENTE:** SUP-RAP-220/2021

**PONENTE:** MAGISTRADO FELIPE  
DE LA MATA PIZAÑA<sup>1</sup>

Ciudad de México, trece de agosto de dos mil veintiuno.

**Sentencia** que confirma, en lo que fue materia de impugnación, el acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral INE/CG1372/2021, por el que se aprueba el “Dictamen consolidado que presenta la Comisión de Fiscalización al Consejo General del Instituto Nacional Electoral respecto de la revisión de los informes de ingresos y gastos de campaña presentados por los partidos políticos y las coaliciones políticas locales, de las candidaturas a cargos de gubernatura, diputaciones locales, presidencias municipales y correspondientes al proceso electoral local ordinario 2020-2021 en el estado de Nayarit”<sup>2</sup>.

#### ÍNDICE

<b>GLOSARIO</b> .....	1
<b>ANTECEDENTES</b> .....	2
<b>COMPETENCIA</b> .....	3
<b>REQUISITOS DE ADMISIÓN DE LA DEMANDA</b> .....	3
<b>ESTUDIO DEL FONDO DE LA CONTROVERSIA</b> .....	4
I. Precisión del acto impugnado. ....	4
II. ¿Qué alega el recurrente?.....	5
III. ¿Cuáles son las consideraciones que sostienen las conclusiones impugnadas?.....	7
IV. Decisión de la Sala .....	10
<b>RESUELVE</b> .....	14

#### GLOSARIO

<b>Recurrente o apelante:</b>	Partido Acción Nacional-PAN
<b>CG del INE:</b>	Consejo General del Instituto Nacional Electoral.
<b>Comisión de Fiscalización:</b>	Comisión de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral
<b>Constitución:</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
<b>Dictamen Consolidado:</b>	Dictamen consolidado que presenta la Comisión de Fiscalización al Consejo General del Instituto Nacional Electoral respecto de la revisión de los informes de ingresos y gastos de campaña presentados por los partidos políticos y las coaliciones políticas locales, de las candidaturas a cargos de gubernatura, diputaciones locales, presidencias municipales y correspondientes al proceso electoral local ordinario 2020-2021 en el estado de Nayarit.
<b>INE:</b>	Instituto Nacional Electoral
<b>Ley de Medios:</b>	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

<sup>1</sup> Secretarios: Fernando Ramírez Barrios y David R. Jaime González.

<sup>2</sup> INE/CG1370/2021

<b>Ley de Partidos:</b>	Ley General de Partidos Políticos
<b>Ley Electoral:</b>	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
<b>Ley Orgánica:</b>	Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.
<b>Proceso electoral:</b>	Proceso Electoral Local Ordinario en el Estado de Nayarit.
<b>Reglamento Interno:</b>	Reglamento Interno del Tribunal Electoral del poder Judicial de la Federación.
<b>RQyD:</b>	Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral.
<b>Sala Superior:</b>	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
<b>Suprema Corte/SCJN:</b>	Suprema Corte de Justicia de la Nación
<b>Tribunal Electoral:</b>	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
<b>UTF:</b>	Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral

## **ANTECEDENTES**

**1. Dictamen consolidado.** El cinco de julio<sup>3</sup>, la UTF puso a consideración de la Comisión de Fiscalización el dictamen consolidado.

**2. Aprobación del dictamen consolidado.** En sesión extraordinaria de once de julio, la Comisión de Fiscalización aprobó el dictamen consolidado, por mayoría de votos de sus integrantes.

**3. Resolución impugnada<sup>4</sup>.** En sesión extraordinaria de veintidós de julio, el CG del INE aprobó la resolución respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes de ingresos y gastos de campaña presentados por los partidos políticos y las coaliciones políticas locales, de las candidaturas a cargos de gubernatura, diputaciones locales, presidencias municipales y correspondientes al proceso electoral local ordinario 2020-2021 en el estado de Nayarit.

Como resultado de lo anterior, el CG del INE impuso, entre otras, las sanciones de las que se duele el recurrente<sup>5</sup>, por un monto total de \$391,640.27.

**4. Demanda.** Inconforme con lo anterior, el apelante interpuso el presente recurso de apelación.

<sup>3</sup> Salvo disposición en contrario, todas las fechas corresponden al 2021.

<sup>4</sup> INE/CG165/2021.

<sup>5</sup> Derivadas de las conclusiones 12.1\_C3\_NY, por un monto de \$352,754.60, y 12.1\_C8\_NY, por un monto de \$38,885.67.



**5. Turno.** En su oportunidad, el Magistrado Presidente ordenó integrar el expediente respectivo y turnarlo a la ponencia del Magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

**6. Substanciación.** El Magistrado instructor radicó el expediente, admitió la demanda y, al estar debidamente integrado, cerró instrucción, para elaborar el proyecto de sentencia.

### COMPETENCIA

Esta Sala Superior es competente para conocer el asunto<sup>6</sup>, porque se trata de un recurso de apelación contra una resolución del CG del INE, es decir, el máximo órgano central y de dirección de la autoridad administrativa electoral nacional, que guarda relación con la fiscalización de ingresos y gastos de campaña a la gubernatura del Estado de Nayarit.

### JUSTIFICACIÓN PARA RESOLVER EN SESIÓN NO PRESENCIAL

En el acuerdo 8/2020, esta Sala Superior reestableció la resolución de todos los asuntos. Además, en el punto de acuerdo segundo, determinó que las sesiones continuarán por videoconferencias, hasta decidir alguna cuestión distinta.

En ese sentido, se justifica la resolución del asunto de manera no presencial.

### REQUISITOS DE ADMISIÓN DE LA DEMANDA

La demanda que da origen al presente recurso cumple los requisitos para analizar el fondo de la controversia, conforme a lo siguiente<sup>7</sup>:

**1. Forma.** La demanda se presentó por escrito y en ella consta el nombre del apelante y la firma autógrafa de la persona recurrente o su

---

<sup>6</sup> Lo anterior, con fundamento en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción III, de la Constitución Federal; 166, fracción III, inciso a), y 169, fracción I, inciso c), de la Ley Orgánica; 40, apartado 1, inciso b), 42 y 44, apartado 1, inciso a), de la Ley de Medios.

<sup>7</sup> Artículos 8, 9, párrafo 1, y 18, párrafo 2, inciso a), de la LGSMIME.

representante; el acto impugnado; los hechos; los agravios, y los preceptos presuntamente violados.

**2. Oportunidad.** La demanda se presentó de manera oportuna, pues el acto impugnado fue aprobado por la responsable el veintidós de julio, en tanto que el escrito inicial fue presentado el veintiséis siguiente, esto es, dentro del plazo legal de cuatro días que marca la ley.

**3. Legitimación y personería.** Están cumplidos, en tanto que el recurrente es un partido político nacional, que promueve a través de su representante acreditado ante la autoridad responsable.

**4. Interés jurídico.** El recurrente tiene interés jurídico para interponer el recurso, pues controvierte una resolución que le impone una sanción como sujeto obligado en materia de fiscalización de recursos de los partidos políticos.

**5. Definitividad.** Está cumplido, porque para impugnar las resoluciones del CG del INE la apelación es directamente procedente.

## **ESTUDIO DEL FONDO DE LA CONTROVERSIA**

### **I. Precisión del acto impugnado.**

Si bien en el escrito de demanda el apelante señala como acto impugnado la resolución del CG del INE y el dictamen consolidado, lo cierto es que de la lectura integral del escrito se advierte que cuestiona, únicamente, el dictamen consolidado y, en específico, las conclusiones siguientes:

<b>Conclusión</b>
<b>12.1_C3_NY</b> El sujeto obligado omitió comprobar gastos por concepto de 4 pintas de bardas y 48 anuncios en espectaculares y 15 mantas en puentes con veracidad, por un importe de \$705,438.66
<b>12.1_C8_NY</b> omitió reportar gastos por concepto de 5 pintas en bardas



En ese sentido, la presente ejecutoria se ocupará de analizar los argumentos del recurrente relacionados con el dictamen consolidado, en cuanto a las conclusiones aludidas, por lo que el resto del dictamen consolidado y la resolución del CG del INE quedan intocados.

## II. ¿Qué alega el recurrente?

### 1. Contra la conclusión 12.1\_C3\_NY.

Vulneración al principio de legalidad, indebida fundamentación y motivación y falta de exhaustividad por parte de la responsable por la imposición de una sanción a la coalición “Va por Nayarit”<sup>8</sup>, por la cantidad de \$352,754.60.

El recurrente señala que la responsable acumuló dos tipos de propaganda para sancionar, a saber:

- a) Institucional del Pan “ÚNETE por el Nayarit que merecemos”
- b) La relacionada con la frase “Ya viene la Gloria”

En relación con la propaganda señalada en el inciso a), el partido alega que esta fue reportada en la contabilidad ordinaria federal y que presentó la documentación correspondiente para justificarla, aunado a que en periodo intercampañas, el partido puede difundir propaganda política con su postura ideológica.

Señala que la propaganda sancionada no puede ser considerada acto anticipado de campaña, pues no se cumplen los elementos personal y subjetivo para ese efecto, ya que en ella no se realizó un llamado al voto, no se refiere a un candidato o partido para posicionarlo positiva o negativamente, aunado a que los partidos pueden usar los programas de gobierno para realizar propaganda política.

En cuanto a la propaganda relacionada con el inciso b), el partido señala que desde un principio expresó desconocimiento del origen de la misma

---

<sup>8</sup> De la que el partido apelante formó parte en el proceso electoral local.

## **SUP-RAP-220/2021**

y el gasto que representó, aunado a que la candidata de la coalición a la gubernatura presentó escrito de deslinde de forma oportuna.

Se duele de que la autoridad relacione a la coalición y su candidata con la propaganda que contiene la frase “ya viene la Gloria”, pues en su concepto:

- No reúne los elementos de acto anticipado de campaña pues su contenido no se relaciona con el proceso electoral, la campaña o la candidatura, ni se reúnen los elementos personal y subjetivo de los actos anticipados de campaña, ya que no se refiere directamente a la candidata de la coalición y no se hace llamado expreso al voto.
- El hecho de que en la propaganda se haga referencia a la “Gloria” no significa que guarde relación con la candidata de la coalición.
- En el evento de toma de protesta de candidatos el dieciocho de marzo, no se colocó propaganda con esa leyenda y no hay pruebas aportadas por el instituto local que así lo demuestren.

Finalmente, el partido solicita se tome en cuenta la resolución del Tribunal electoral de Nayarit que estimó inexistente la materia de la denuncia respecto de la propaganda “Ya viene la Gloria”, por no existir nexo causal.

### **2. Contra la conclusión 12.1\_C8\_NY.**

Vulneración al principio de legalidad, indebida fundamentación y motivación y falta de exhaustividad por parte de la responsable por la imposición de una sanción a la coalición “Va por Nayarit”, por la cantidad de \$38,885.67.

El recurrente se duele de que la responsable no tomara en consideración que expresó el desconocimiento del origen de la propaganda, por lo que no reconoció como propio el gasto correspondiente.

De igual forma, la responsable no tomó en cuenta que se manifestó el desconocimiento de las bardas y espectaculares con la frase “Ya viene



la Gloria”, respecto de la cual la propia candidata a la gubernatura presentó el deslinde correspondiente.

A decir del recurrente, la autoridad electoral no presentó pruebas de que la publicidad referida proviniera de la coalición o la candidata a la gubernatura de la entidad, por lo que resulta arbitraria la relación que pretende hacer la autoridad entre publicidad y candidata.

De igual forma, el recurrente señala que la publicidad en lonas, espectaculares y bardas con la leyenda “Ya viene la Gloria espérala” y “ya viene la Gloria” no reúne los elementos para ser acto anticipado de campaña, pues no cumple con los requisitos personal y subjetivo para ese efecto; aunado a que el hecho de que en la misma aparezca la palabra “Gloria” no la relaciona necesariamente con la candidata de la coalición, pues puede tener varios significados.

Finalmente, el partido solicita se tome en cuenta la resolución del Tribunal electoral de Nayarit que estimó inexistente la materia de la denuncia respecto de la propaganda “Ya viene la Gloria”, por no existir nexo causal.

### III. ¿Cuáles son las consideraciones que sostienen las conclusiones impugnadas?

#### a) Conclusión 12.1\_C3\_NY.

La responsable estimó que las observaciones formuladas al recurrente fueron no atendidas, en esencia, por lo siguiente:

- El sujeto obligado reconoce el gasto en la contabilidad ordinaria, con lo que pretende desconocer el beneficio recibido en el periodo sancionado;
- Conforme al SUP-RAP-112/2019, si la propaganda permanece con posterioridad a la precampaña (periodo de intercampaña) se configura propaganda de campaña que debe cuantificarse a las candidaturas beneficiadas.

## **SUP-RAP-220/2021**

- Se configuran los elementos de los actos de campaña; de temporalidad, pues la propaganda fue colocada en la vía pública en el periodo de intercampana; territorialidad, pues fue realizada en Nayarit; y la finalidad, al generar un beneficio a la candidata para obtener el voto de la militancia o de la ciudadanía en general, ya que mediante las frases insertadas en los espectaculares y bardas se ponen de manifiesto las propuestas de campaña.

Por ello, la propaganda tuvo como propósito enaltecer a la candidata a gobernadora postulada por la Coalición “Va por Nayarit”, y posicionarla frente a sus oponentes, es decir, tiene características propias de la propaganda electoral.

- Respecto de la propaganda “Ya viene la Gloria”, la coalición reconoció como suya la propaganda con el lema aludido, a través de su representante ante el consejo local del Instituto, por lo que ante ese reconocimiento, no es dable concluir en un sentido distinto a lo manifestado, con base en la teoría de los actos propios.

- El deslinde presentado por Gloria Elizabeth Núñez Sánchez, fue desestimado por la autoridad, ya que no cumplía con los elementos “jurídico”, “idóneo” y “eficaz”.

- No se puede desconocer que la coalición, en el marco del Proceso Electoral 2020-2021, reportó en la contabilidad de la candidata a Gobernadora, spots publicitarios con la frase “Ya llegó la Gloria”, es decir, dicha frase fue utilizada en la propaganda electoral de la coalición.

Con base en lo anterior, se tuvo por acreditada la falta consistente en la omisión de comprobar gastos por concepto de 4 pintas de bardas y 48 anuncios en espectaculares y 15 mantas en puentes con veracidad, por un importe de \$705,438.66.

### **b) Conclusión 12.1\_C8\_NY.**

La responsable estimó que las observaciones formuladas al recurrente fueron no atendidas, en esencia, por lo siguiente:



- Las evidencias fotográficas presentadas por el sujeto obligado en su escrito de respuesta, no coinciden con las contenidas en los testigos de la autoridad, por lo que la observación se estima no atendida.
- El sujeto obligado reconoce el gasto en la contabilidad ordinaria, con lo que pretende desconocer el beneficio recibido en el periodo sancionado.
- Se configuran los elementos de actos de campaña; de temporalidad, pues la propaganda fue colocada en la vía pública en el periodo de intercampaña; territorialidad, pues fue realizada en Nayarit; y la finalidad, pues genera un beneficio a la candidata para obtener el voto de la militancia o de la ciudadanía en general, ya que mediante las frases insertadas en las bardas se pone de manifiesto que se trata de la candidata a gobernadora.

Por ello, el contenido de esa propaganda tuvo como propósito enaltecer a la candidata de la Coalición “Va por Nayarit”, y posicionarla frente a sus oponentes, es decir, tiene características propias de la propaganda electoral.

- Respecto de la propaganda “Ya viene la Gloria”, la coalición reconoció como suya la propaganda con el lema aludido, a través de su representante ante el consejo local del Instituto, por lo que ante ese reconocimiento, no es dable concluir en un sentido distinto a lo manifestado, con base en la teoría de los actos propios.
- El deslinde presentado por Gloria Elizabeth Núñez Sánchez, fue desestimado por la autoridad, ya que no cumplía con los elementos “jurídico”, “idóneo” y “eficaz”.
- No se puede desconocer que la coalición, en el marco del Proceso Electoral 2020-2021, reportó en la contabilidad de la candidata a Gobernadora, spots publicitarios con la frase “Ya llegó la Gloria”, es decir, dicha frase fue utilizada en la propaganda electoral de la coalición.

Con base en lo anterior, se tuvo por acreditada la falta consistente en la omisión de reportar gastos por concepto de 5 pintas en bardas, por un importe de \$38,885.67.

#### **IV. Decisión de la Sala**

- **Tesis**

Son **inoperantes** las alegaciones del partido recurrente, pues con su planteamiento no se combaten las razones que sustentan las conclusiones controvertidas.

- **Justificación**

**Conclusión 12.1\_C3\_NY: omisión de comprobar gastos por concepto de 4 pintas de bardas y 48 anuncios en espectaculares y 15 mantas en puentes.**

Respecto de lo razonado por la responsable en el sentido de que el sujeto obligado reconoce el gasto en la contabilidad ordinaria, con lo que pretende desconocer el beneficio recibido en el periodo sancionado.

El recurrente se limita a reiterar que reportó la propaganda correspondiente en la contabilidad de gastos ordinarios, sin embargo, no combate lo considerado por la responsable en el sentido de que pese a ese reporte de gastos, la sanción se impone por el beneficio que la misma implicó en el periodo sancionado.

En cuanto a la configuración de los elementos temporalidad, territorialidad, y la finalidad, constitutivos de actos de campaña, el agravio es inoperante, pues los argumentos del recurrente se centran en demostrar que, en la especie, no se actualizan los elementos personal y subjetivo propios de los actos anticipados de campaña.

Con ello, es claro que con sus argumentos, el recurrente no combate las razones por las que la responsable estimó que la falta sancionada implicó actos de campaña, sino que pretende demostrar que no son actos anticipados de campaña.



De igual forma, con sus argumentos el actor no combate lo considerado en el sentido de que la falta actualiza la finalidad de un acto de campaña, pues generó un beneficio a la candidata para obtener el voto de la militancia o de la ciudadanía en general.

No se pone en entredicho lo considerado por la responsable referente a que mediante las frases insertadas en los espectaculares y bardas se pusieron de manifiesto las propuestas de campaña.

En ese sentido, se tornan ineficaces los argumentos del partido recurrente en relación a que los partidos políticos tienen permitido, en periodo intercampaña, difundir propaganda política con su postura ideológica y hacer referencia en la misma de programas sociales, pues con ello no se combate lo sostenido por la responsable en el sentido de que se publicitaron **propuestas de campaña** con el propósito de enaltecer a la candidata a gobernadora postulada por la Coalición "Va por Nayarit", y posicionarla frente a sus oponentes.

Por lo que hace a lo expresado por el recurrente en relación con la propaganda relacionada con la frase "Ya viene la Gloria", el actor en esencia alega que la sanción es indebida pues la coalición y su candidata se deslindaron de la misma, además de que el uso de la palabra "Gloria" no puede ser relacionado, de forma necesaria con su causa.

No obstante, con tales argumentos no se combate lo sostenido por la responsable en el sentido de que la coalición reconoció como propia propaganda con esa leyenda y que el deslinde formulado fue desestimado.

En ese sentido, el recurrente tenía la obligación de demostrar que, contrario a lo sostenido, no reconoció como propia esa publicidad en los términos señalados por la responsable (mediante su representante ante el consejo local del INE) o que no reportó en su contabilidad spots que contenían la frase "ya viene la Gloria".

De igual forma pudo manifestar las razones por las que consideró que el deslinde presentado sí resultaba eficaz, lo que en la especie no ocurre, pues se concreta a señalar, de manera genérica, el desconocimiento de la publicidad y la presentación de un presunto deslinde.

**Conclusión 12.1\_C8\_NY: omisión de reportar gastos por concepto de 5 pintas en bardas.**

Respecto de lo razonado por la responsable en el sentido de que el sujeto obligado reconoce el gasto en la contabilidad ordinaria, con lo que pretende desconocer el beneficio recibido en el periodo sancionado.

El recurrente se limita a reiterar que reportó la propaganda correspondiente en la contabilidad de gastos ordinarios, sin embargo, no combate lo considerado por la responsable en el sentido de que pese a ese reporte de gastos, la sanción se impone por el beneficio que la misma implicó en el periodo sancionado.

Por otro lado, el recurrente nada alega en relación con lo sostenido por la responsable en el sentido de que las evidencias fotográficas que presentó en su escrito de respuesta, no coincidieron con las contenidas en los testigos de la autoridad.

En cuanto a la configuración de los elementos temporalidad, territorialidad, y la finalidad, constitutivos de actos de campaña, el agravio es inoperante, pues los argumentos del recurrente se centran en demostrar que, en la especie, no se actualizan los elementos personal y subjetivo propios de los actos anticipados de campaña.

Con ello el recurrente no combate las razones por las que la responsable estimó que la falta sancionada implicó actos de campaña, pues pretende demostrar que no existieron actos anticipados de campaña.

De igual forma, con sus argumentos el actor no combate lo considerado en el sentido de que la falta actualiza la finalidad de un acto de campaña, pues generó un beneficio a la candidata con las frases insertadas en las bardas objeto de la sanción.



Así, no se pone en entredicho lo considerado por la responsable respecto de que esa propaganda tuvo como propósito enaltecer a la candidata a gobernadora postulada por la Coalición “Va por Nayarit”, y posicionarla frente a sus oponentes.

Por lo que hace a lo expresado por el recurrente en relación con la propaganda relacionada con la frase “Ya viene la Gloria”, en esencia alega que la sanción es indebida pues la coalición y su candidata se deslindaron de la misma, además de que el uso de la palabra “Gloria” no puede ser relacionado, de forma necesaria con su causa.

La inoperancia de esos argumentos deriva de que con ellos no se combate lo sostenido por la responsable en el sentido de que la coalición reconoció como propia propaganda con esa leyenda y que el deslinde formulado fue desestimado.

En ese sentido, el recurrente tenía la obligación de demostrar que, contrario a lo sostenido por la responsable, no reconoció como propia esa publicidad en los términos señalados por la responsable (mediante su representante ante el consejo local del INE) o que no reportó en su contabilidad spots que contenían la frase “ya viene la Gloria”.

De igual forma pudo manifestar las razones por las que consideró que el deslinde presentado sí resultaba eficaz, lo que en la especie no ocurre, pues se concreta a señalar, de manera genérica el desconocimiento de la publicidad y la presentación de un presunto deslinde.

Finalmente, resulta inoperante también lo alegado en el sentido de que la responsable debió tomar en consideración lo resuelto por el tribunal electoral local en relación con una queja en la que existió un pronunciamiento respecto de la propaganda con la frase “Ya viene la Gloria”

Ello, en primer lugar, pues la resolución que en su caso dictara la autoridad jurisdiccional local no es vinculante para la responsable y, en

segundo lugar, porque con tal argumento el actor no controvierte las razones que sostienen las conclusiones controvertidas.

**Conclusión.**

<b>Conclusión combatida</b>	<b>Calificación del agravio</b>
<b>12.1_C3_NY</b> El sujeto obligado omitió comprobar gastos por concepto de 4 pintas de bardas y 48 anuncios en espectaculares y 15 mantas en puentes con veracidad, por un importe de \$705,438.66	<b>INOPERANTE</b>
<b>12.1_C8_NY omitió</b> reportar gastos por concepto de 5 pintas en bardas	<b>INOPERANTE</b>

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se

**RESUELVE**

**ÚNICO.** Se **confirma**, en lo que fue materia de impugnación, el dictamen consolidado y la resolución controvertida.

**NOTIFÍQUESE** como corresponda.

En su oportunidad, archívense estos expedientes como asuntos concluidos y, en su caso, hágase la devolución de la documentación exhibida.

Así, por **unanimidad** de votos lo resolvieron las y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, actuando como Presidente por Ministerio de Ley, el Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera. El Secretario General de Acuerdos autoriza y da fe que el presente acuerdo se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.